

RESEÑA DE JURISPRUDENCIA INTERESANTE

A 8 DE SEPTIEMBRE DE 2026

CIVIL

STS 1116/2026

Tribunal: Tribunal Supremo.

Sala: Primera, de lo Civil.

Sección: 1ª

Número de sentencia: 1116/2026

Fecha: 8 de julio de 2026

Fecha de votación y fallo: 24 de junio de 2026

Tipo de procedimiento: Recurso de casación.

Número de recurso: 7634/2021

Procedencia: Audiencia Provincial de Castellón, Sección 3ª

Resolución recurrida: Sentencia núm. 610/2021, de 19 de julio, dictada en el recurso de apelación núm. 127/2020

Procedimiento de origen: Juicio ordinario 1532/2018 del Juzgado de Primera Instancia nº 6 de Castellón.

ROJ: STS 2998/2026

Id CENDOJ: 28079110012026101091

ECLI: ES:TS:2026:2998

NOTA PRÁCTICA

La sentencia consolida la doctrina favorable a la validez de la comisión de apertura cuando la cláusula permite al consumidor comprender, antes de contratar, tanto su función dentro del préstamo como la carga económica que comporta. La entidad bancaria no tiene que acreditar detalladamente cada actuación material realizada, el número de horas empleadas ni el coste individualizado de los servicios remunerados. Resulta suficiente que del contrato pueda deducirse razonablemente que la comisión retribuye las actuaciones inherentes al estudio, preparación, concesión y tramitación del préstamo, siempre que se cobre una sola vez, aparezca claramente individualizada y su importe sea comprensible y proporcionado.

El pronunciamiento es especialmente útil para la defensa de entidades financieras frente a reclamaciones de restitución de comisiones de apertura, pero no permite sostener que todas estas cláusulas sean válidas de forma automática. El control sigue siendo individualizado y debe atender a la información precontractual, la claridad de la escritura, la inexistencia de duplicidades y la proporcionalidad del importe. En este caso, una comisión del 0,90 % fue considerada transparente y no abusiva.

MATERIA

Condiciones generales de la contratación. Préstamo con garantía hipotecaria celebrado con una consumidora. Comisión de apertura. Control de transparencia y abusividad. Información precontractual. Naturaleza de los servicios remunerados. Inexistencia de solapamiento con otras comisiones. Proporcionalidad del importe. Aplicación de los artículos 60.2, 80 y 87.5 del texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios; artículos 3.1 y 4.2 de la Directiva 93/13/CEE; Directiva 2014/17/UE, y normativa bancaria contenida en la Orden de 5 de mayo de 1994 sobre transparencia de las condiciones financieras de los préstamos hipotecarios.

ANTECEDENTES

El 3 de octubre de 2007, una consumidora concertó con una entidad bancaria un préstamo con garantía hipotecaria por importe de 180.000 euros. El contrato incluía una cláusula de comisión de apertura del 0,90 % sobre el capital total prestado, con un mínimo de 600 euros, que debía liquidarse y abonarse en el momento de formalización del préstamo mediante cargo en la cuenta de la prestataria. La cantidad efectivamente satisfecha por este concepto ascendió a 1.620 euros.

La prestataria promovió un procedimiento judicial en el que solicitó la nulidad de varias condiciones generales del préstamo, entre ellas las relativas a los gastos, los intereses de demora y la comisión de apertura, así como la restitución de las cantidades abonadas por su aplicación.

El Juzgado de Primera Instancia estimó sustancialmente la demanda. En particular, declaró nula la cláusula de comisión de apertura y condenó a la entidad bancaria a reintegrar los 1.620 euros cobrados, con los correspondientes intereses legales. También impuso las costas procesales a la demandada.

La entidad bancaria interpuso recurso de apelación. La Audiencia Provincial lo desestimó y confirmó íntegramente la sentencia. Respecto de la comisión de apertura, consideró que no se había acreditado que la entidad hubiera proporcionado a la consumidora información suficiente para conocer el contenido y funcionamiento de la cláusula, ni que la comisión respondiera a servicios efectivamente prestados o a gastos realmente soportados por el banco.

Frente a esta resolución, la entidad financiera interpuso recurso de casación, sosteniendo que la Audiencia Provincial había aplicado un estándar de

transparencia y abusividad contrario a la doctrina del Tribunal Supremo y del Tribunal de Justicia de la Unión Europea.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

El recurso de casación se articuló en dos motivos estrechamente relacionados. El primero denunciaba la infracción de los artículos 80 y 87.5 del texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios. El segundo alegaba la vulneración del artículo 60.2 de la misma norma, en relación con las Directivas 93/13/CEE y 2014/17/UE. Ambos motivos cuestionaban, en definitiva, que la comisión de apertura pudiera ser declarada abusiva por no haberse especificado y acreditado cada uno de los servicios concretamente remunerados.

La Sala resuelve conjuntamente los dos motivos y parte de la doctrina establecida en sus sentencias 816/2023, de 29 de mayo, y 964/2025 y 965/2025, ambas de 17 de junio. Esta jurisprudencia se interpreta de conformidad con las sentencias del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 16 de marzo de 2023, asunto C-565/21, y de 30 de abril de 2025, asuntos C-699/23 y C-39/24.

El Tribunal Supremo declara que la entidad prestamista no está obligada a describir en el contrato la naturaleza exacta de cada uno de los servicios realizados como contrapartida de la comisión de apertura. Tampoco tiene que concretar el tiempo empleado, el coste individual de cada actuación o el volumen horario dedicado a la operación. Lo relevante es que la naturaleza de esos servicios pueda ser comprendida razonablemente o deducida del contrato considerado en su conjunto. Para que la cláusula supere el control de transparencia, el consumidor debe disponer, antes de la celebración del préstamo, de información suficiente sobre las condiciones de la comisión, su funcionamiento, su finalidad y las consecuencias económicas que comporta. El análisis no puede reducirse a exigir una prueba documental pormenorizada de cada servicio prestado, pues esos detalles no determinan necesariamente la capacidad del consumidor para comprender el importe total que debe pagar y la razón económica de ese pago.

La Sala examina seguidamente la normativa vigente cuando se celebró el contrato. La Orden de 5 de mayo de 1994 establecía que la comisión de apertura debía comprender todos los gastos de estudio, concesión o tramitación del préstamo, así como otros gastos similares inherentes a la actividad de la entidad prestamista ocasionados por la concesión. La comisión debía integrarse en un único concepto denominado necesariamente «comisión de apertura», devengarse una sola vez y expresar en la propia cláusula su importe, forma de cálculo y fecha de liquidación. El Tribunal considera que todos estos requisitos concurrían en el supuesto analizado. La escritura recogía una única comisión de apertura, fijada en el 0,90 % del capital, con un mínimo de 600 euros, pagadera una sola vez al formalizarse el préstamo. Además, el notario hizo constar que las condiciones financieras de la oferta vinculante coincidían con las incorporadas a la escritura y que el proyecto de escritura podía ser examinado previamente en la notaría.

La cláusula se encontraba claramente individualizada respecto de las restantes estipulaciones y permitía comprender que se trataba de un pago único e inicial. La carga económica también era fácilmente identificable, pues se expresaba mediante un porcentaje aplicado al capital total del préstamo. Por ello, la consumidora podía conocer tanto el momento en que debía pagar la comisión como su cuantía y su incidencia económica.

La Sala descarta igualmente que existiera duplicidad o solapamiento. En la escritura aparecían otras comisiones, pero respondían a conceptos diferentes. No se acreditó que la entidad hubiera percibido otra cantidad por el estudio, preparación o concesión del préstamo que se superpusiera con la comisión de apertura.

En cuanto a la proporcionalidad, el porcentaje del 0,90 % se encontraba dentro de los parámetros estadísticos habituales en el mercado español para operaciones semejantes en la fecha de contratación. El Tribunal recuerda que las comisiones de apertura oscilaban entonces, con carácter general, entre el 0,25 % y el 1,50 % del capital concedido.

A partir de todas estas circunstancias, el Tribunal Supremo concluye que la cláusula era transparente y no abusiva. La falta de acreditación detallada de las concretas actuaciones realizadas por el banco no determina por sí sola su nulidad, cuando el contrato permite conocer razonablemente la naturaleza de los servicios retribuidos y la comisión cumple los requisitos de claridad, unicidad, proporcionalidad y ausencia de solapamiento.

DECISIÓN

El Tribunal Supremo estima el recurso de casación interpuesto por la entidad bancaria y casa la sentencia de la Audiencia Provincial.

Al asumir la instancia, estima parcialmente el recurso de apelación y revoca la sentencia del Juzgado únicamente en lo relativo a la comisión de apertura. Declara que dicha cláusula no es nula y que, por tanto, no procede devolver a la prestataria los 1.620 euros abonados por este concepto.

No impone las costas del recurso de casación. Como consecuencia de la estimación parcial de la apelación, impone a la entidad bancaria la mitad de las costas causadas en segunda instancia. Mantiene, sin embargo, la condena en costas de la primera instancia, pese a la estimación parcial de la demanda, en aplicación de la doctrina europea sobre la efectividad de la protección de los consumidores.

Finalmente, acuerda la devolución de los depósitos constituidos para la interposición de los recursos de apelación y casación.

STS 472/2026

Tribunal: Tribunal Supremo.

Sala: Segunda, de lo Penal.

Sección: 1ª

Número de sentencia: 472/2026

Fecha: 2 de julio de 2026

Fecha de votación y fallo: 10 de junio de 2026

Tipo de procedimiento: Recurso de casación.

Número de recurso: 8371/2023

Procedencia: Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Navarra.

Resolución recurrida: Sentencia 35/2023, de 17 de noviembre, dictada en el rollo de apelación nº 41/2023

Resolución de primera instancia: Sentencia 108/2023, de 24 de abril, de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Navarra.

Procedimiento de origen: Procedimiento abreviado seguido ante el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 2 de Tudela.

Id CENDOJ: 28079120012026100510

ROJ: STS 3292/2026

ECLI: ES:TS:2026:3292

NOTA PRÁCTICA

La sentencia ofrece una aplicación especialmente clara de la doctrina de los denominados «negocios jurídicos criminalizados» y de la frontera entre el mero incumplimiento contractual y el delito de estafa. El impago de una operación mercantil no adquiere relevancia penal por el solo hecho de producirse, pero sí cuando el contrato se utiliza desde el principio como instrumento para obtener la entrega de un bien mediante una apariencia engañosa de solvencia y actividad empresarial, sabiendo el comprador que carece de liquidez, que no puede obtener financiación y que no tiene intención real de pagar.

El elemento decisivo es, por tanto, el dolo antecedente o concurrente a la contratación. En este caso, el Tribunal Supremo considera especialmente reveladores la adquisición por un euro de una sociedad bodeguera en concurso, la utilización de sus instalaciones para aparentar implantación en el sector, la modificación del objeto social de otra mercantil, la contratación de un enólogo para reforzar esa apariencia profesional y la posterior entrega de un pagaré sin fondos. La desaparición ulterior de la mercancía por la posible actuación de terceros no rompe la responsabilidad del acusado, porque la estafa ya se había consumado con la entrega del vino provocada por el engaño inicial.



La resolución también contiene una precisión relevante sobre el elemento subjetivo: aunque admite que existe jurisprudencia que considera suficiente el dolo eventual, subraya que, por la propia estructura causal del engaño, la estafa debe construirse primordialmente sobre el dolo directo, pues el autor utiliza deliberadamente la argucia para provocar el error y conseguir el desplazamiento patrimonial.

MATERIA

Delito de estafa agravada por el valor de lo defraudado. Negocios jurídicos criminalizados. Distinción entre incumplimiento civil y estafa. Dolo antecedente. Engaño bastante. Apariencia de solvencia empresarial. Teoría de la autoprotección de la víctima. Intervención posterior de terceros. Cuestión prejudicial penal. Presunción de inocencia y límites del control casacional.

Aplicación de los artículos 248, 249 y 250.1.5.º del Código Penal, en su redacción anterior a la Ley Orgánica 14/2022, y de los artículos 849.1 y 852 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

ANTECEDENTES

A comienzos de enero de 2018, el acusado, actuando como administrador único y titular real de una sociedad mercantil, adquirió por el precio simbólico de un euro la totalidad de las participaciones de otra compañía propietaria de unas instalaciones bodegueras. La sociedad adquirida se encontraba en concurso de acreedores y soportaba deudas superiores al millón de euros.

En la escritura de adquisición se hizo constar que el comprador conocía la situación concursal y asumía las deudas de la compañía, así como la obligación de liberar, en el plazo máximo de doce meses, a quienes figuraban como avalistas o terceros hipotecantes. Sin embargo, no se realizó ninguna de las amortizaciones comprometidas ni se acreditó el pago de las deudas concursales.

Una vez formalizada la adquisición, el acusado se presentó en el mercado como titular de una bodega con capacidad para adquirir vino a granel, prepararlo, embotellarlo y comercializarlo. Manifestó que proyectaba vender una importante cantidad de vino embotellado a un comprador de la República Popular China y contrató a un enólogo para localizar el producto y preparar la operación.

A través de este profesional entró en contacto con una cooperativa vinícola que no había mantenido anteriormente relaciones comerciales con el comprador. La cooperativa solicitó documentación sobre la sociedad que formalizaría la adquisición. El acusado aportó información relativa a una ampliación de su objeto social, que incluía la compraventa, importación y exportación de alimentos y bebidas. Esa información ofrecía una apariencia de actividad empresarial en el sector, aunque la mercantil no estaba dada de alta para operar en el mercado del vino ni tenía solvencia reconocida por las entidades de información crediticia.



El 25 de enero de 2018 se formalizó un contrato para la compra de aproximadamente 50.000 kilogramos de vino tinto, con posibilidad de ampliar posteriormente la operación. El precio se fijó en 83 euros por hectolitro y el pago debía realizarse a los sesenta días mediante talón bancario.

El acusado suscribió el contrato sabiendo que carecía de liquidez para pagar la mercancía y que no podía obtener una línea de crédito por las obligaciones económicas previamente contraídas. Pese a ello, el 1 de febrero de 2018 la cooperativa cargó dos camiones y entregó aproximadamente 50.000 litros de vino en las instalaciones de la bodega.

Llegado el vencimiento, el precio no fue abonado. Ante las sucesivas reclamaciones, el acusado fue aplazando el pago mediante excusas y finalmente remitió un pagaré con vencimiento el 30 de mayo de 2018. Dos días antes de esa fecha pidió a la cooperativa que no lo presentara al cobro. La entidad bancaria confirmó que la cuenta carecía de fondos suficientes y el acusado dejó posteriormente de atender las comunicaciones.

El precio total facturado ascendía a 51.440,25 euros. Descontada la cantidad abonada por la aseguradora de crédito, el perjuicio soportado por la cooperativa quedó fijado en 29.808,38 euros.

La Audiencia Provincial condenó al acusado como autor de un delito de estafa agravada por el valor de lo defraudado a un año y nueve meses de prisión, multa de seis meses con cuota diaria de 10 euros, inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante la condena, pago de dos terceras partes de las costas y abono de 29.808,38 euros en concepto de responsabilidad civil, con los intereses correspondientes.

El Tribunal Superior de Justicia de Navarra desestimó el recurso de apelación y confirmó la condena. Frente a esta resolución, la defensa interpuso recurso de casación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

El primer motivo sostenía que el procedimiento debía haberse suspendido por la existencia de otra causa penal seguida en Burgos en relación con la desaparición de una importante partida de vino, que podía coincidir con la adquirida a la cooperativa. La defensa entendía que la resolución de aquella causa podía determinar si se estaba ante un mero conflicto civil o ante una conducta penalmente relevante.

El Tribunal Supremo rechaza la existencia de una cuestión prejudicial determinante. El objeto del procedimiento no era esclarecer qué ocurrió posteriormente con el vino, sino decidir si el acusado había obtenido su entrega mediante un engaño previo, contratando sin intención ni posibilidad de pagar. El eventual robo o desaparición posterior de la mercancía era ajeno a la consumación

de la estafa y no podía excluir la responsabilidad de quien la había obtenido ilícitamente.

La Sala expresa gráficamente que sería equivalente a sostener que el autor de un delito patrimonial pudiera quedar exento porque, después de apropiarse del bien, un tercero se lo hubiera sustraído. La actuación posterior de otra persona no elimina ni neutraliza el engaño inicialmente desplegado frente a la cooperativa.

El segundo motivo denunciaba la vulneración de la presunción de inocencia. El Tribunal Supremo recuerda que su función, una vez cumplida la doble instancia, no consiste en realizar una nueva valoración completa de la prueba. El control casacional se limita a comprobar que existió prueba de cargo lícita y válida, que fue sometida a contradicción y que la inferencia realizada por los tribunales de instancia no resulta ilógica, irracional o arbitraria.

La sentencia considera que existía un conjunto probatorio suficiente. El acusado adquirió por un euro una sociedad bodeguera en concurso, asumió deudas que nunca pagó y utilizó sus instalaciones para aparecer ante terceros como un operador asentado en el mercado del vino. Contrató además a un enólogo y aportó documentación societaria dirigida a reforzar la apariencia de que la empresa compradora desarrollaba efectivamente esa actividad.

También se valoró la declaración de la responsable de administración de la cooperativa, quien explicó las negociaciones, la entrega de la mercancía, las excusas ofrecidas y el pagaré librado sin fondos. El enólogo confirmó que el vino fue entregado en las instalaciones y que el acusado nunca le manifestó que el impago obedeciera a la desaparición o pérdida de la mercancía.

El propio acusado reconoció la entrega del pagaré que no pudo ser atendido. Todo ello permitía concluir racionalmente que obtuvo el vino con pleno conocimiento de que carecía de efectivo y de capacidad de financiación para satisfacer el precio.

El tercer motivo, formulado por infracción de ley al amparo del artículo 849.1 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, denunciaba la aplicación indebida del delito de estafa. La defensa afirmaba que no existió engaño previo y que los hechos constituían, a lo sumo, un incumplimiento mercantil.

La Sala recuerda que esta vía casacional exige respetar íntegramente los hechos probados. No cabe sustituirlos por una versión alternativa ni reabrir la valoración de la prueba. El debate debe limitarse a determinar si, aceptados los hechos declarados probados, la subsunción jurídica es correcta.

Partiendo de ese relato, el Tribunal confirma la existencia de engaño antecedente. El acusado consiguió la entrega de 50.000 litros de vino sabiendo que no podía pagar, utilizando para ello una estructura empresarial y una serie de actuaciones dirigidas a generar confianza en la vendedora.



La sentencia aborda expresamente la delimitación entre el incumplimiento civil y la estafa. Cuando una parte celebra un contrato con voluntad inicial de cumplir y posteriormente incumple por dificultades económicas o circunstancias sobrevenidas, el conflicto pertenece, con carácter general, al ámbito civil. En cambio, existe estafa cuando el contrato se utiliza desde el inicio como soporte del engaño, provocando un error en la contraparte que determina la entrega de dinero o bienes.

La diferencia no reside simplemente en que el precio quede impagado, sino en la tipicidad del comportamiento antecedente. Debe concurrir un engaño bastante, objetivamente apto y subjetivamente dirigido a generar error, seguido de un acto de disposición patrimonial y del correspondiente perjuicio.

En este caso, el acusado creó una apariencia compleja de solvencia e implantación empresarial. Adquirió una bodega concursada por un euro, apareció externamente como integrante del sector, modificó el objeto social de otra mercantil para incluir la comercialización de bebidas, utilizó a un tercero para la adquisición de las participaciones y contrató a un enólogo que reforzaba su presencia profesional. Todo ello permitió que la cooperativa confiara en la realidad y viabilidad de la operación.

El Supremo considera que el acusado conocía desde el momento de contratar su falta de liquidez y la imposibilidad de obtener financiación. La promesa de pago aplazado no expresaba una expectativa empresarial frustrada posteriormente, sino que formaba parte del mecanismo utilizado para obtener el vino sin abonar el precio.

La sentencia contiene además una consideración específica sobre el dolo. Las resoluciones de instancia habían señalado que el dolo eventual podía satisfacer las exigencias del delito de estafa. El Tribunal Supremo reconoce que existe jurisprudencia en ese sentido, pero precisa que el engaño, como núcleo de la estafa, debe construirse primordialmente sobre el dolo directo.

La razón es que el engaño ha de ser causal: el autor debe representarse que su artificio provocará un error en la persona destinataria y debe querer que, como consecuencia de ese error, se produzca el desplazamiento patrimonial a su favor. Ello no excluye absolutamente otras formas de dolo, pero convierte al dolo directo en la modalidad más coherente con la estructura típica del delito.

Finalmente, la Sala descarta la aplicación de la teoría de la autoprotección. Esta doctrina puede adquirir relevancia en negocios extraordinariamente especulativos o especialmente arriesgados, en los que la víctima asume conscientemente un riesgo intenso. No era esa la situación examinada. La cooperativa realizó una operación ordinaria de compraventa, solicitó documentación empresarial y confió en la apariencia deliberadamente creada por el comprador, sin que pueda reprochársele una falta de diligencia capaz de neutralizar el engaño.

DECISIÓN

El Tribunal Supremo desestima íntegramente el recurso de casación.

Confirma la sentencia dictada por la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Navarra y, con ella, la condena impuesta por la Audiencia Provincial por un delito de estafa agravada.

Se mantiene la pena de un año y nueve meses de prisión, la multa de seis meses con cuota diaria de 10 euros, la pena accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo y la obligación de indemnizar a la cooperativa en 29.808,38 euros, con los intereses de mora procesal.

El recurrente es condenado al pago de las costas ocasionadas por el recurso de casación.

LABORAL**TSJ CV 2125/2026**

Tribunal: Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana.

Sala: Sala de lo Social.

Sección: 1ª

Sede: Valencia.

Fecha: 7 de julio de 2026

Número de sentencia: 2125/2026

Tipo de procedimiento: Recurso de suplicación.

Número de recurso: 459/2026

Procedencia: Juzgado de lo Social nº 1 de Elche.

Resolución recurrida: sentencia de 27 de octubre de 2025, dictada en los autos n.º 914/2023

Materia del procedimiento: sanción a trabajador.

Id CENDOJ: 46250340012026101708

ROJ: STSJ CV 3208/2026

ECLI: ES:TSJCV:2026:3208

NOTA PRÁCTICA

La sentencia resulta especialmente útil en materia de impugnación de sanciones disciplinarias y, en particular, para delimitar el valor probatorio que pueden alcanzar las reclamaciones formuladas por usuarios o pacientes cuando aparecen debidamente individualizadas, registradas en un sistema oficial y presentan homogeneidad y reiteración suficiente. El Tribunal rechaza que sea imprescindible la declaración testifical de todos los denunciante para acreditar los incumplimientos y recuerda que en el proceso laboral no existe prueba tasada, correspondiendo al juzgador valorar conjuntamente el material probatorio conforme a las reglas de la sana crítica.

Tiene también interés procesal por insistir en los límites del recurso de suplicación: si no se insta eficazmente la revisión del relato de hechos probados, el recurrente no puede pretender que la Sala efectúe una nueva valoración global de la prueba para sustituir el criterio del juzgador de instancia. Finalmente, contiene una precisión práctica importante sobre el principio in dubio pro operario: no constituye una regla de valoración probatoria ni permite resolver las dudas sobre los hechos a favor del trabajador, sino que opera exclusivamente como criterio interpretativo ante una verdadera oscuridad de la norma aplicable.

MATERIA

Impugnación de sanción disciplinaria laboral. Suspensión de empleo y sueldo por falta muy grave. Médico especialista y jefe del Servicio de Dermatología de un hospital público. Negativa injustificada a prestar asistencia especializada, rechazo de propuestas de consulta procedentes de Atención Primaria y otros especialistas y trato inadecuado a pacientes.

Valor probatorio de reclamaciones de pacientes incorporadas a un expediente administrativo. Carga de la prueba. Presunción de inocencia. Tutela judicial efectiva. Límites de la revisión de la prueba en el recurso de suplicación. Principio in dubio pro operario.

Aplicación de los arts. 24 CE; 54.2.d) y 58 ET; 97.2, 114, 115 y 193 LRJS, así como de la normativa convencional invocada por el trabajador.

ANTECEDENTES

El trabajador prestaba servicios desde 2006 para la Conselleria de Sanidad de la Generalitat Valenciana en el Hospital de Torrevieja, con categoría de médico especialista y ejerciendo como jefe del Servicio de Dermatología.

El 23 de febrero de 2023 se le notificó la apertura de un expediente disciplinario como consecuencia de diversas quejas formuladas por pacientes y de una actuación profesional que se consideraba inadecuada, particularmente por la negativa a cursar determinadas peticiones de asistencia procedentes de Atención Primaria durante el periodo comprendido entre enero y marzo de 2023.

Durante la tramitación del expediente se concedió audiencia al trabajador, quien formuló alegaciones. La Administración solicitó además la intervención del Servicio de Atención e Información al Paciente, mediante el cual fueron verificadas las reclamaciones existentes y se facilitó al interesado una relación concreta de las mismas.

El expediente culminó mediante resolución de 16 de junio de 2023 imponiendo una sanción de suspensión de empleo y sueldo durante quince días, en sustitución de la propuesta inicial de despido.



La sentencia de instancia declaró probado que entre el 1 de enero y el 9 de marzo de 2023 el Servicio de Atención e Información al Paciente había recibido cuarenta y siete quejas relacionadas con el Servicio de Dermatología atribuidas al jefe del servicio. Nueve de ellas constaban por escrito y las restantes habían sido formuladas verbalmente.

Las reclamaciones presentaban un contenido sustancialmente homogéneo: negativa injustificada a prestar atención sanitaria especializada, rechazo de propuestas de consulta emitidas por médicos de Atención Primaria u otros especialistas y trato inadecuado o vejatorio hacia algunos pacientes. En determinados casos se describían situaciones de especial entidad, como dificultades para obtener atención urgente ante lesiones sangrantes, rechazo de pacientes con patologías dermatológicas graves, falta de seguimiento postoperatorio o reiterados rechazos de solicitudes de consulta por sospechas tumorales o procesos oncológicos.

Constaba asimismo que durante el último año se habían registrado un total de 202 reclamaciones en el Servicio de Atención e Información al Paciente, tanto verbales como escritas, relacionadas principalmente con el rechazo sistemático de propuestas de consulta por parte de la jefatura del Servicio de Dermatología, produciéndose, según el relato fáctico, un deterioro relevante de la calidad asistencial.

Agotada la vía administrativa, el trabajador interpuso demanda ante la jurisdicción social solicitando que se dejara sin efecto la sanción.

El Juzgado de lo Social n.º 1 de Elche desestimó la demanda y confirmó íntegramente la suspensión de empleo y sueldo de quince días.

Contra dicha resolución el trabajador interpuso recurso de suplicación, que no fue impugnado por la Generalitat Valenciana.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

El recurso se articuló mediante un único motivo al amparo del art. 193.c) LRJS, denunciando, entre otras infracciones, la vulneración del art. 24 CE, de los arts. 54.2.d) y 58 ET, de los arts. 114.3 y 115 LRJS, de las reglas sobre carga de la prueba y del principio in dubio pro operario, además de diversas normas convencionales.

La tesis esencial del recurrente consistía en negar que hubiera quedado suficientemente acreditada la comisión de las faltas muy graves imputadas. Sostenía que las reclamaciones de los pacientes no permitían destruir la presunción de inocencia porque buena parte de ellas no se habían aportado documentalmente en su integridad y tampoco habían declarado como testigos los pacientes afectados.

El trabajador defendía además que su actuación se había limitado a ejecutar las instrucciones organizativas de la dirección sobre derivación y citación de



pacientes. Según su versión, no se habría denegado asistencia especializada ni eliminado solicitudes de consulta, sino que determinadas peticiones habrían permanecido temporalmente en estado pasivo hasta disponer de información clínica suficiente.

La Sala comienza recordando una cuestión procesal determinante: el recurso de suplicación es un recurso extraordinario y de alcance limitado. El tribunal de segundo grado no puede realizar una nueva valoración general de toda la prueba practicada ni reconstruir libremente el relato fáctico. Los términos del debate vienen delimitados por los concretos motivos formulados en el recurso y, en su caso, por la impugnación.

Como el trabajador no había conseguido modificar el relato de hechos probados, la Sala debía resolver necesariamente partiendo de ese factum, que permanecía inalterado y vinculaba al tribunal.

Desde esta perspectiva, la sentencia considera acreditado que existió un elevado número de reclamaciones formuladas durante un periodo temporal muy reducido y que todas ellas describían conductas reiteradas y sustancialmente coincidentes: negativa injustificada a prestar atención especializada, rechazo de propuestas de consulta cursadas por otros profesionales y trato inadecuado hacia determinados pacientes.

La Sala concede especial relevancia al hecho de que las incidencias hubieran sido comprobadas por el Servicio de Atención e Información al Paciente y que las reclamaciones verificadas se incorporaran de manera individualizada al expediente disciplinario, con identificación de los correspondientes expedientes administrativos. El trabajador conoció esas circunstancias durante el procedimiento y tuvo oportunidad de formular alegaciones.

El Tribunal rechaza expresamente la afirmación de que la sentencia de instancia hubiera fundamentado la sanción en la simple existencia formal de reclamaciones. Lo determinante fue la valoración conjunta del material probatorio.

Las reclamaciones estaban individualizadas, se encontraban registradas en la plataforma oficial del servicio correspondiente, identificaban a los pacientes afectados y contenían una descripción suficientemente concreta de las incidencias. A ello se añadía un dato especialmente significativo: la notable homogeneidad de los hechos denunciados y su reiteración durante un breve espacio temporal.

La Sala formula entonces una de las conclusiones más relevantes de la sentencia: las reclamaciones no pierden eficacia probatoria por el mero hecho de que no hayan declarado como testigos todos los pacientes afectados.

El ordenamiento procesal laboral no establece un sistema de prueba tasada para acreditar incumplimientos disciplinarios. Conforme al art. 97.2 LRJS, corresponde



al juzgador de instancia valorar el conjunto del material probatorio de acuerdo con las reglas de la sana crítica. Si esa valoración aparece suficientemente motivada y no resulta arbitraria o irracional, no puede sustituirse en suplicación por otra valoración alternativa simplemente porque resulte más favorable al recurrente.

En el caso analizado, la documentación incorporada al expediente no había sido cuestionada en cuanto a su autenticidad y el trabajador tampoco había aportado elementos objetivos capaces de desvirtuar su contenido, más allá de una negativa de carácter genérico.

Tampoco prospera la alegación relativa al cumplimiento de instrucciones organizativas. La existencia de directrices internas sobre gestión de agendas, priorización asistencial o tramitación de consultas no eximía al médico de los deberes propios de su función profesional, especialmente cuando el relato probado establecía que se habían producido rechazos reiterados e injustificados de solicitudes de asistencia especializada previamente formuladas por otros profesionales sanitarios.

La Sala conecta esas conductas con la afectación del derecho de los pacientes a recibir una asistencia sanitaria adecuada y prestada con las debidas condiciones de calidad y diligencia.

También aborda la utilización de reclamaciones patrimoniales correspondientes a ejercicios anteriores al periodo estrictamente sancionado. El Tribunal considera que no existe irregularidad porque esas reclamaciones anteriores no fueron utilizadas para imponer una sanción por hechos distintos, sino únicamente como elemento contextual y corroborador de una determinada forma de actuación profesional. Por tanto, no se amplió indebidamente el objeto del expediente disciplinario.

La conclusión del Tribunal es que el recurrente pretendía, en realidad, obtener una nueva valoración del material probatorio para sustituir el criterio de instancia por otro más favorable a sus intereses. Esta pretensión excede de los límites propios del recurso de suplicación cuando no se acredita error patente, arbitrariedad o irracionalidad en la apreciación de la prueba.

No aprecia, por ello, vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva ni infracción de las reglas de distribución de la carga probatoria.

La sentencia dedica finalmente una consideración específica al principio *in dubio pro operario*. Reiterando doctrina del Tribunal Supremo, recuerda que dicho principio únicamente opera como criterio de interpretación jurídica cuando existe oscuridad en la norma aplicable.

No constituye, por el contrario, una regla probatoria. No puede utilizarse para alterar las normas sobre carga de la prueba ni para obligar al juzgador a valorar los hechos



de forma favorable al trabajador cuando existan discrepancias sobre el resultado de la prueba.

En definitiva, la Sala considera acreditada la conducta sancionada y confirma la valoración jurídica efectuada por el Juzgado de lo Social.

DECISIÓN

El Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana desestima íntegramente el recurso de suplicación formulado por el trabajador.

Confirma la sentencia dictada el 27 de octubre de 2025 por el Juzgado de lo Social n.º 1 de Elche y, por tanto, mantiene la sanción disciplinaria de suspensión de empleo y sueldo durante quince días.

No se imponen costas al recurrente, al tener reconocido el beneficio de justicia gratuita.

Contra la sentencia cabe recurso de casación para la unificación de doctrina, que deberá prepararse en el plazo de diez días hábiles desde su notificación.